



RESOLUCIÓN No. U 1622

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 537 DEL 2 DE FEBRERO DE 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

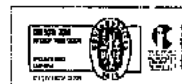
Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.



La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



B. > 1 6 2 2

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2008ER47190 del 21 de octubre de 2008 el representante legal del CENTRO AVENIDA DE CHILE P.H., identificada con Nit. 860.509.249-3, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Pantalla Leds, ubicado en Calle 73 No. 10 – 83 de ésta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 01009 del 28 de enero de 2009, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 537 del 2 de febrero de 2009, esta Secretaría le negó un registro nuevo de Publicidad Exterior Visual al elemento publicitario en cuestión.

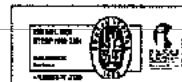
Que el anterior Acto Administrativo fue notificado mediante edicto desfijado el 24 de febrero de 2009.

Que el representante legal del CENTRO AVENIDA DE CHILE P.H., identificada con Nit. 860.509.249-3, mediante Radicado 2009ER9584 del 2 de marzo de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 537 del 2 de febrero de 2009, por la cual se niega registro nuevo de Publicidad Exterior Visual, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones.

Que el impugnante, basa su recurso en los siguientes fundamentos:

"SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

" La Constitución Política consagra en su artículo 20 el derecho a la información, éste se considera: la norma orientadora en relación con los medios masivos de comunicación en Colombia. Comprende la inclusión no solo de la información periodística sino también la comercial, es decir, la publicidad. Este artículo en conexidad con el 78 superior, configura la protección constitucional al derecho fundamental que tienen los empresarios y comerciantes a desarrollar su actividad publicitaria como pilar fundamental de la actividad y desarrollo económico de un



Estado. El Consejo de Estado en Sentencia del 3 de Julio de 1998, Consejero Ponente Juan Alberto Polo Figueroa, contempla:

"El anuncio, la promoción y la propaganda de un producto o servicio, obviamente con ánimo comercial, es una manera de informar."

En este sentido se valida constitucionalmente la ubicación de elementos de Publicidad Exterior Visual considerados por la Ley 140/94 como un medio masivo de comunicación. La Sentencia C - 355 de 1994 definió la publicidad como: "La propagación de noticias o anuncios de carácter comercial o profesional"; es claro entonces que la ubicación de este tipo de elementos es una forma de informar, protegido por la Constitución Nacional.

El mismo artículo 20 superior determina la libertad de fundar medios de comunicación (como la Publicidad Exterior Visual); esta norma es un derecho constitucional fundamental de primera generación y de aplicación inmediata, como lo establece Constitución Nacional.

Por otra parte, el derecho a la Información se debe interpretar de manera dual, es decir, que no cubija solo a quien recibe la información y sus derechos, los cuales deben ser respetados y cumplir los requisitos que se determinen para cada caso en particular, sino también el derecho que le asiste a todas las personas a dar información para el normal desarrollo de sus actividades, Esta protección interactiva convierte este derecho en Fundamental.

En la aplicación del Artículo 21 Superior se encuentran varios principios, entre esos el denominado "In dubio pro libertaté" o del carácter preferente de la libertad de expresión, según el cual, toda limitación legal a este derecho se debe entender en forma estricta; sin embargo, en el momento en que se encuentren dos interpretaciones posibles y razonables de una norma legal, debe siempre preferirse la que favorezca un ejercicio más amplio de la libertad de informar.

Amparado en este Derecho Constitucional, el artículo 13 del Código de Comercio numeral 3 determina.

"Art. 13.-Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

3. Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio"

Desarrollando esta disposición normativa la ley 140/94 artículo 1 define la Publicidad Exterior Visual como:



1622

"El medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público"

Quedando así los avisos permitidos por la normatividad nacional, el Distrito ha expedido distintos actos administrativos reglamentando estos elementos.

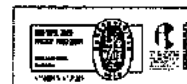
Facultado por el artículo 388 de la Constitución Nacional el Distrito ha expedido diversos actos administrativos que regulan la materia, Nacional entre esos, el Acuerdo 079/2003 o Código de Policía que en su artículo 87 numeral 2 determina que la Publicidad Exterior Visual tendrá como objetivo: "Proteger y exaltar las calidades urbanísticas y arquitectónicas de los inmuebles individuales" (El subrayado es mío). Cabe destacar que la tecnología implementada en el aviso del Centro Comercial es de última generación y se adapta al paisaje urbanístico de la zona y exalta las cualidades del inmueble y su alrededor.

Acto seguido el artículo 87 ibídem numeral tercero indica que solo se permitirán avisos "en las áreas expresamente señaladas para el comercio y en las porciones de las edificaciones destinadas a tal uso" (El subrayado es mío) El centro comercial Avenida Chile es una propiedad horizontal destinada al uso de comercio como consta en la personería jurídica allegada en el registro y se encuentra ubicada en un Sector de Zona de Servicios Empresariales, tal como lo indica la parte motiva de la resolución objeto de este recurso.

Adicionalmente se encuentra vigente el Decreto Distrital 959/00 en su artículo 6º reza:

"ARTICULO 6. Definición. Entiéndase por aviso conforme al numeral 3º del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones. "

El aviso ubicado en el Centro Comercial Av. Chile está permitido por la normatividad Distrital y cumple su función principal de identificar el Centro Comercial y los establecimientos de comercio que se encuentran dentro del mismo. No es cierto, como lo afirma la Resolución objeto del recurso, que la solicitud de registro no cuenta con todos los requerimientos exigidos, el pasado 21 de Octubre de 2008, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la resolución 931 de 2008, radicamos ante esa Secretaría, la solicitud de registro de avisos, cuyo número de radicado asignado es: 2008ER47190.



La solicitud de registro del aviso fue realizada en el formato dispuesto por la SDA, cumple con los requisitos y se anexaron los documentos que obliga la Resolución 931 del 2008.

Esta solicitud de registro fue radicada dentro de los diez (10) anteriores a la instalación del elemento, como lo ordena el artículo 30 del Decreto 959/2000 y el inciso primero del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008. Dicha instalación se realizó el 14 de noviembre de 2008, sin que mediara ningún requerimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente entre la fecha de radicación del registro y la de instalación del elemento, lo cual infiere una presunción de legalidad, puesto que este término de tiempo es precisamente para que la Secretaría se oponga a la instalación del elemento.

La Resolución 0537 antes citada, niega el registro y ordena el desmonte de la pantalla con el único argumento de que se trata de un elemento de publicidad exterior visual que cae en las prohibiciones del Artículo 5, literal (1) del Decreto 959 de 2.000, que a la letra dice: "Artículo 5. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

f) Sobre vías principales y metropolitanas, no se permitirá publicidad movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular."

La Resolución 0537 debe ser revocada puesto que está claramente viciada en la interpretación de los hechos que la sustentan, lo que constituye una clarísima falsa motivación.

Insistimos en que el aviso de la fachada del Centro Comercial Avenida Chile, está permitido en el Decreto 506 de 2003, reglamentario del Decreto 959 de 2000 que en su artículo 10, numeral 10.8 amplió el concepto de medio informativos electrónicos:

"10.8 Los medios informativos electrónicos, cuando se instalen en propiedad privada, se registrarán por las normas aplicables a vallas o avisos, según sea el caso."

El aviso colocado en la fachada del Centro Comercial Avenida Chile, cumple con todo lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 506 de 2003.

En relación con la prohibición contenida en el artículo 5, literal (o del Decreto 959 de 2.000, la publicidad exterior visual que no puede instalarse sobre vías principales y metropolitanas, es aquella que se encuentra "ya como pasavía, o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular" (El subrayado es mío).

La pantalla LEDS a la que hace referencia la Resolución 0537, no está instalada como pasavía, ni fijada en estructura o en soporte tubular sobre la vía, sino que se encuentra debidamente integrada a la fachada propia del establecimiento comercial, instalación que cumple perfectamente con la ley, puesto que el Decreto 506 de 2.003, en su artículo 8 numeral 8.1 solo prohíbe aquellas que estén "voladas" de las fachadas.

El mismo artículo 8, en el numeral 8.2, estipula que cuando el Centro Comercial es de carácter metropolitano y el área construida de ventas es igual o superior a 6.000 metros cuadrados, queda facultado para instalar sus avisos sin sobrepasar la cubierta de la construcción. El Centro Comercial Avenida Chile cuenta con 10.051 metros cuadrados de locales comerciales, lo que obviamente sobrepasa los 6.000 metros cuadrados consagrados en el Decreto 506 de 2.003, como lo verificará el peritazgo que estoy solicitando en el capítulo de pruebas del presente recurso de reposición.

La Secretaría Distrital de Ambiente se está extralimitando en la interpretación de la prohibición que contiene el literal (1) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2.000, que precisamente por contener una prohibición, tiene que ser interpretado literalmente; repito, la pantalla ni está instalada como pasavía, ni en estructura o soporte tubular sobre la vía, sino integrada a la fachada del Centro Comercial.

Es claro que en la ciudad de Bogotá, las autoridades distritales, a diferencia de otras grandes ciudades en el mundo, inclusive en Medellín que ha sido pionera, han considerado que los informadores electrónicos instalados en estructuras sobre las vías, constituyen un elemento perturbador sobre el medio ambiente y puede contribuir a accidentes de tránsito sobre la vía.

Independientemente de la discusión sobre si este tipo de informadores, al contrario de lo que sostienen las entidades distritales, constituyen un valioso elemento de información para la ciudad, y funcionan en ejercicio del derecho constitucional a la información, que está debidamente protegido en la Constitución de 1991, aprovechado además, por las mismas entidades distritales para transmitir información institucional, lo cierto es que la misma Secretaría Distrital de Ambiente, ha reconocido para el Centro Comercial Gran Estación, ubicado en la Avenida El Dorado, una de las principales arterias de la ciudad, su derecho al registro y funcionamiento de una pantalla electrónica de condiciones técnicas similares a ésta.

Si se revisa la Resolución 3479 de 2.007, mediante la cual se le otorgó al Centro Comercial Gran Estación el registro que autorizó el funcionamiento de su pantalla LEDS, fue con el argumento de que se trata de un aviso separado de la fachada, "cuando el establecimiento comprenda 2.500 metros cuadrados de área en parqueadero a cielo abierto y área no cubierta"; sin que tenga importancia alguna

que la pantalla sea totalmente visible desde la vía arteria, o sea la Avenida El Dorado.

Lo que es relevante jurídicamente, no es que la pantalla se pueda ver desde la vía arteria, caso en el cual la Secretaría Distrital de Ambiente, hubiera infringido la ley cuando dictó la Resolución 3479 del 15 de Noviembre de 2.007, relacionada con el Centro Comercial Gran Estación, sino que no se encuentre instalada en algún tipo de estructura sobre la vía.

La Secretaría Distrital de Ambiente, no puede desconocer que esa ha sido su interpretación de la prohibición del artículo 5, literal (1) del Decreto 959 de 2.000, que no es otra cosa, que darle aplicación al principio de confianza legítima, que es un derecho de los ciudadanos, frente a la administración pública.

Ha dicho la jurisprudencia colombiana:

"Es éste un principio (el de la confianza legítima) que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración es digna de protección y debe respetarse." (T/084/00 MP Alejandro Martínez Caballero).

La jurisprudencia constitucional ha enseñado, en vigencia de la nueva Carta Política, que el principio de confianza legítima que el Estado propugna con sus conductas tiene que tener un efecto vinculante en las relaciones sociales. Dicho de otro modo ese principio conduce a que no resulta justo desamparar a quienes actuando de buena fe, creen, dada la conducta del Estado, tener legitimidad. El Consejo de Estado y desde antes de la vigencia de la Constitución Política de 1991, ha tenido en cuenta la conducta de buena fe no sólo para valorar los comportamientos de los particulares y el Estado en las relaciones contractuales como en las extracontractuales; ese principio, ha dicho, ampara las relaciones y conduce a terrenos de justicia" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 8 de noviembre de 2001, Expediente No. 1994-0135-01 (12853).

Por todo lo expuesto solicito que se sirva REVOCAR la Resolución impugnada y otorgarle al Centro Comercial Avenida Chile el registro del aviso, solicitud que se hizo cumpliendo con todos los requisitos formales que la Ley ordena.

En subsidio APELO.

PRUEBAS

Para que hagan parte de la presente actuación administrativa y de conformidad con los artículos 56 a 58 del Código Contencioso Administrativo, solicito la práctica de las siguientes pruebas:

1. Que la Secretaría Distrital de Ambiente, adelante una inspección administrativa al Centro Comercial Avenida Chile, ubicado en Calle 72 No. 10-34, con el propósito de constatar las especificaciones técnicas, el tamaño, la localización de la pantalla LEDS, especialmente para verificar que el aviso se encuentra debidamente integrado a la propia estructura de la fachada.

2. Que la Secretaría Distrital de Ambiente, adelante una inspección administrativa al Centro Comercial Avenida Chile, ubicado en Calle 72 No. 10-34, con el propósito de interrogar a transeúntes y vecinos si consideran que el elemento ubicado vulnera sus derechos a un ambiente sano y pone en peligro de alguna manera la seguridad en el sector.

3. Que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante una inspección administrativa al Centro Comercial La Gran Estación, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 62-49, para verificar las especificaciones técnicas, el tamaño, la localización de la pantalla LEDS, especialmente para verificar que la pantalla se encuentra visible por el tráfico automotor que circula por los ocho carriles de la Avenida El Dorado, vía arteria de la ciudad.

4. Que se oficie a la Secretaría de Movilidad del Distrito Capital para que remita con destino al expediente los informes de accidentalidad que se han reportado en la Avenida Chile, entre carreras Octava y Once, durante los últimos dos años, con el propósito de verificar si el nivel de accidentalidad sobre la vía ha aumentado después de la fecha de instalación de la pantalla tipo LEDS.

5. Que se decrete un dictamen pericial, con el auxilio de un experto en los sistemas de información masivos al público y con experiencia en las normas que rigen en el Distrito Capital, para este tipo de avisos, para que se sirva responder las siguientes preguntas:

1) Si la pantalla LEDS, a que hace referencia la Resolución 0537 del 2 de febrero de 2009, está debidamente integrada a la fachada del Centro Comercial Avenida Chile.



2) Se servirá describir cuáles son las especificaciones técnicas de la pantalla LEDS, e —informará si se encuentra conectada en línea con otras pantallas de información, en Bogotá y en el territorio nacional.

3) Se servirá constatar, si la pantalla LEDS, instalada en el Centro Comercial Avenida Chile, se ha utilizado para transmitir información institucional proveniente de entidades públicas, especialmente del Distrito Capital, incluyendo las Secretarías del Despacho.

4) Se servirá verificar el número de metros cuadrados de comercio construidos en el Centro Comercial Avenida Chile.

Les ruego notificarme, en la dirección registrada en el expediente, sobre la fecha y hora de la práctica de las pruebas, para efectos de participar en ellas."

Que de conformidad con el Artículo 49 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

DEL DERECHO A LA INFORMACION Y LAS NORMAS AMBIENTALES

Que en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo.

Que si bien es cierto el derecho a la información al que hace alusión el recurrente ostenta protección de rango constitucional no es menos cierto que en materia ambiental igualmente existen una serie de disposiciones constitucionales como los Artículos 79 y 80 antes citados, legales y reglamentarias a las que todo particular debe hacer particular observancia, siendo el cumplimiento de tal normatividad una prioridad para esta Secretaría.

Que, así mismo es importante señalar lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "*dentro de los límites del bien común*".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.



Que si bien es cierto, la Constitución Política Nacional reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade también que ésta tiene una función social que a su vez implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

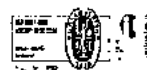
Que adicionalmente frente a la libertad económica la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó lo siguiente: *"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común"*.

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior y en ejercicio de la gestión asignada, el cumplimiento de las funciones establecidas por la Ley y en el ámbito de su competencia, además de hacer efectivos las disposiciones Constitucionales y Legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y, con el alcance que se le ha dado, aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico.

DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

En cuanto a la manifestación que realiza el recurrente referente a que:

"Dicha instalación se realizó el 14 de noviembre de 2008, sin que mediara ningún requerimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente entre la fecha de radicación del registro y la de instalación del elemento, lo cual infiere una presunción de legalidad, puesto que este término de tiempo es precisamente para que la Secretaría se oponga a la instalación del elemento."





1622

Es pertinente señalar que tal situación configura indudablemente el silencio administrativo negativo; principio que se suscita cuando la administración no se pronuncia en un término determinado, y que debe entenderse como una negación a la petición del particular.

Así mismo el Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008 contempla tal situación a saber:

"ARTÍCULO 9º.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)La Secretaría Distrital de Ambiente cuenta con un término de dos (2) meses para que resuelva las solicitudes de registro. Vencido este término sin respuesta de la Secretaría, operará el silencio administrativo **negativo** de que trata el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo.(...)"

DEL TIPO DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Es procedente determinar de manera clara a que tipo elemento se esta haciendo referencia en la Resolución impugnada, así pues una cosa es la Publicidad Exterior Visual en movimiento y otra los medios informativos electrónicos, elementos que evidentemente confunde el recurrente.

En este orden de ideas el Artículo 11, Literal d) del Decreto 959 de 2000 expresa:

d) Medios informativos electrónicos. En los tableros o vallas electrónicas se podrá anunciar únicamente información ambiental, servicios públicos, medidas o sistemas de seguridad o transporte, prevención de riesgos, así como campañas culturales, cívicas, de recreación y salud pública. Podrán instalarse excepcionalmente sobre espacio público de acuerdo con el reglamento que el Alcalde Mayor expida para el caso. Estos elementos no podrán anunciar electrónicamente marca, producto o servicio con propósito comercial alguno. El área expuesta del elemento será inferior a 8 metros cuadrados. Quienes patrocinen la colocación de tableros electrónicos tendrán derechos a hacer anuncios publicitarios fuera del tablero electrónico en un área no mayor al 10%".

Así mismo el término "publicidad en movimiento" a la luz del Artículo 1 del Decreto Distrital 506 de 2003, se considera:

*(...) **Publicidad Exterior Visual en Movimiento:** Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes desde la vía pública a través de pantallas. No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público".*



Por lo que, atendiendo a lo anterior es obvio que la estructura al anunciar producto o servicio con propósito comercial a través de una pantalla no se debe considerar ni como un aviso ni como un medio informativo electrónico como lo pretende hacer ver el actor, sino que por el contrario reúne todas las características de un elemento de publicidad exterior visual en movimiento.

DE LA UBICACIÓN DEL ELEMENTO

En armonía el Decreto 506 de 2003 se debe observar la prohibición consagrada en el Artículo 5, Literal f) del Decreto 959 de 2000 que estipula:

"ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

(...) f) Sobre vías principales y metropolitanas, no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular".

Por otra parte el Decreto 190 de 2004 en su Artículo 166 señala:

Subcapítulo 1. Malla Arterial Principal:

Artículo 166. *Vías que consolidan la estructura urbana (artículo 144 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 130 del Decreto 469 de 2003).*

Las vías de la malla vial arterial principal y complementaria que articulan la ciudad y que garantizan su consolidación, se describen en el siguiente cuadro:

Vías que Consolidan la Estructura Urbana

VIA	DE	A
AVENIDA CHILE	Avenida El Cortijo	Carrera 5ª.

Por lo que, atendiendo la normatividad que antecede, la Vía - Avenida Chile donde se encuentra ubicado el elemento publicitario ostenta el carácter de principal, y se puede concluir que con dicha ubicación se incurre en la prohibición antes señalada.

Que las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual son claras en el sentido de exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales *sine qua non*, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
OFICINA GENERAL DE ASESORIA

Acto No. 1622

"ARTÍCULO 9º.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. **Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.**

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

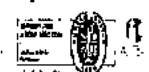
En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente."

Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a esta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes.

Que al exigir el cumplimiento de ciertos parámetros, esta Autoridad en calidad de administradora de los bienes naturales y ambientales de Bogotá D.C., por una parte se encuentra salvaguardando el derecho constitucional a un ambiente sano, consagrado en el Artículo 79 de nuestra Constitución, evitando el deterioro del Ambiente y en especial de sus recursos naturales, como lo es el paisaje urbano, toda vez que la ubicación de elementos de Publicidad Exterior Visual, ubicados de manera indiscriminada y sin control alguno afectan paisajísticamente el entorno e impiden que la sociedad disfrute plenamente de un ambiente sano, esto en concordancia con lo estipulado en el Artículo 87 del Código de Policía de Bogotá D. C.

Que por otra parte, esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de tales parámetros, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la estructura objeto de la presente Actuación Administrativa, incumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





1622

DE OTROS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Respecto del elemento publicitario ubicado en el Centro Comercial Gran Estación al cual hace referencia el actor, es necesario manifestar que esta Secretaría se encuentra realizando todas las actuaciones administrativas tendientes a verificar el cumplimiento cabal de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

Igualmente respecto a la solicitud consistente en una inspección administrativa al Centro Comercial La Gran Estación para verificar las especificaciones técnicas de la pantalla LEDS, es pertinente señalar que tales actuaciones administrativas se están desarrollando dentro de las labores de control y seguimiento por parte de esta Entidad.

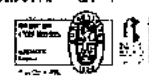
DE LA APELACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Es indispensable precisar en primer lugar que en el Artículo 1, Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se **delegó** en la Dirección Legal Ambiental la función de expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, lo que permite dejar por sentado que el Director Ambiental de esta Secretaría se encuentra plenamente facultado por delegación para proferir esta clase de Actos Administrativos.

Así mismo es necesario manifestar que contra la decisión del delegatario proceden los mismos recursos que si el acto hubiese sido expedido por la autoridad delegante, lo que permite concluir que el acto administrativo impugnado tal como lo señala el Artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 tan solo es susceptible del recurso de Reposición.

"ARTICULO 11 RECURSO: *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.*

Ahora bien en tratándose del Recurso de Apelación al que Usted hace referencia en su escrito, se debe aclarar que éste, conforme a lo preceptuado en el Artículo 50 Numeral 2 del Código Contencioso Administrativo, procede "(...) *para ante el inmediato superior Administrativo*", situación que para el caso concreto no tiene



aplicabilidad jurídica, ya que el Secretario Distrital de Ambiente no tiene superior administrativo, mas si jerárquico. Siendo improcedente el recurso de Apelación.

DE LAS PRUEBAS

Respecto a la solicitud de practica de pruebas es procedente señalar que el presente recurso debe resolverse de plano, y al ser inviable el recurso de apelación de entrada también lo son las pruebas solicitas. Situación que no impide que esta Secretaria decrete de oficio todas aquellas pruebas que sean conducentes y pertinentes dentro de la presente actuación.

En cuanto a la inspección solicitada respecto de la estructura objeto de estudio, la Entidad la considera improcedente toda vez que dicha inspección de carácter técnico ya fue desarrollada por esta Entidad el día 20 de noviembre de 2008 dando origen al informe técnico No. 01009 del 28 de enero de 2009.

Respecto de las demás pruebas solicitadas es decir los numerales 4 y 5 basta manifestar que no son pertinentes toda vez los aspectos técnicos de la estructura o el nivel de accidentalidad en la vía no son aspectos relevantes frente a la vulneración de las normas propias de publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

Finalmente, es necesario manifestar al impugnante que la Secretaria Distrital de Ambiente no tiene como fin principal multar, sancionar o negar las solicitudes de registro de publicidad exterior visual presentadas por personas naturales o jurídicas, sino por el contrario se constituye como un órgano asesor, que orienta técnica y jurídicamente a todo aquel que lo requiera, previo a la instalación de cualquier elemento de publicidad exterior visual en el Distrito, situación que en el presente caso no se evidenció.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 537 del 2 de febrero de 2009, sobre la cual CENTRO AVENIDA DE CHILE P.H., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3, Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:



1 6 2 2

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6 del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente: "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*"

Que mediante el Artículo 1, Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función: "(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

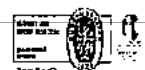
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 537 del 2 de febrero de 2009, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución al representante legal de CENTRO AVENIDA DE CHILE P.H. o quien haga sus veces en la Calle 73 - 10 - 83 Torre C, Oficina 302, de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.






1622

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **19** MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO
Aprobó: DR. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
PEV

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

